

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 18 de abril de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial. Y, el 13 de mayo corriente, la apoderada judicial que pretende representar a los demandados, radicó contestación a la demanda. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la abogada se encuentra registrada e inscrita con tarjeta profesional vigente (certificado 431579). A despacho para que provea. Medellín, 19 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00289 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Criadero San Nicolas de Tolentino S.A.S.
Demandados	Reforestadora y Aserrío Euca-Pino S.A.S. y Carlos Hernando Cuervo Trujillo.
Asunto	Incorpora - Se tiene por notificada parte demandada - Inadmite contestación - No Reconoce Personería.
Auto sustanc.	#0249.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, aporta evidencia de la gestión notificación electrónica remitida a la parte demandada.

Segundo. Con ocasión a las evidencias aportadas por la parte demandante, se tendrá por **notificados**, de manera electrónica, a los **demandados:** señor **Carlos Hernando Cuervo Trujillo**, y la sociedad **Reforestadora y Aserrío Euca-Pino S.A.S.**, desde el **8 de abril de 2022** (segundo día hábil posterior al envío de los mensajes de datos). Por lo que los términos judiciales para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, corrieron entre el 18 de abril y el 13 de mayo de 2022, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales comprendido entre el 11 y el 15 de abril de 2022, con ocasión a la semana santa.

Tercero. Incorporar al expediente nativo, la contestación a la demanda presentada el 13 de mayo de 2022, es decir, dentro de término de traslado, por la apoderada que pretende representar los intereses de los demandados.

Cuarto. Verificada la contestación de la demanda presentada por la abogada que pretende representar a la parte demandada, a saber, el señor **Carlos Hernando Cuervo Trujillo**, y la sociedad **Reforestadora y Aserrío Euca-Pino S.A.S.**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 del C.G.P., en armonía con los artículos 82, 90, 96 *ibidem*, en razón a que la parte demandada debe gozar de las mismas oportunidades procesales dadas a la parte demandante, conforme a la normatividad legal vigente, y en virtud de que la contestación de la demanda adolece de algunos defectos; se considera necesario **INADMITIR la contestación de la demanda** presentada por la apoderada en mención, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a subsanar los siguientes requisitos, so pena de su rechazo.

1. En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el inciso final del artículo 96 *ibidem*, y el Decreto 806 de 2020, se deberá aportar los poderes para actuar, y para ello, deberá tener en cuenta lo siguiente: **a).** Se deberá otorgar en debida forma y verificable por el despacho, poderes para la representación de cada uno de los demandados, dentro de esta acción, indicando de manera clara y concreta, los datos del proceso, y las facultades que confieran los demandados, para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción; y, **b).** Se deberá acreditar, la forma en la que se otorguen los poderes, emitidos cada uno de los demandados, bien sea conforme al C.G.P., o, en su defecto, conforme al Decreto 806 de 2020, en este último caso, se deberá evidenciar que el mensaje de datos, contengan los poderes están debidamente dirigidos a este proceso en específico, sin lugar a dudas. Para el caso de la sociedad, el poder debe remitirse desde la cuenta electrónica que la sociedad demandada tenga registrada en el certificado de existencia y representación; y para el caso de la persona natural, se deberá remitir desde la cuenta electrónica personal, elegida como canal digital de notificación; dichos poderes deberán dirigirse por los otorgantes a la abogada, y no al contrario.
2. La demanda que merece pronunciamiento, conforme a lo consagrado en el artículo 96 del C.G.P., es la que fue subsanada y debidamente integrada por la parte demandante, cuando cumplió los requisitos de la inadmisión de la misma; por lo que la parte demandada, deberá hacer las verificaciones y correcciones correspondientes en su escrito de respuesta a la acción.
3. De conformidad con el numeral 1° del artículo 96 del C.G.P., procederá a identificar de manera completa y adecuada a cada uno de los demandados, indicando, además, el domicilio de cada uno de ellos.
4. Atendiendo a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P., se deberá adecuar el acápite del pronunciamiento frente a las pretensiones, dado que en el mismo solamente se indicó “...*Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas a lo largo de este escrito, y que serán objeto de prueba dentro del proceso de la referencia...*”, pero no se hace un pronunciamiento expreso y concreto como lo exige la norma en cita.

5. Deberá adecuar el acápite de notificaciones, conforme a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 96 del C.G.P., dado que solamente se pone en conocimiento, los datos de notificación de la abogada, pero no se mencionada ninguno que corresponda a ninguno de los demandados.
6. De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandada, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido por la apoderada, para estos fines; y como se indicó en el numeral anterior de esta providencia, no se indicó dato alguno de los demandados. Para el caso de la sociedad, deberá corresponder con el que se tenga registrado en el certificado de existencia y representación.
7. De conformidad con el último inciso del artículo 96 del C.G.P., se deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, de manera actualizada, a efectos de verificar que quien eventualmente otorgue el poder, cuenta con las facultades para ello.
8. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de contestación a la demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa de la parte demandante, dado que ese será el escrito único con el que eventualmente surta el traslado a la parte actora.

Quinto. NO se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Dra. **María Cristina Cuervo Trujillo**, identificada con tarjeta profesional número 105.920 del C.S.J., para que represente a la parte demandada, toda vez que no se aportó poder para actuar, en representación de ninguno de los demandados.

Sexto. Se **insta** y requiere a los apoderados judiciales de las partes involucradas en este litigio, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, so pena de las eventuales consecuencias, que por su omisión se pudieran derivar.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **084**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**